



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25843 31 03 001 2020 00102 01

Adolfo Manuel Mojica Romero vs. Tecnominer S.A.S.

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Resuelve la sala el recurso de apelación presentado por el extremo pasivo, contra el auto proferido el 9 de septiembre de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté - Cundinamarca, mediante el cual se declaró improcedente la tacha de falso de un documento, propuesta por la parte demandante, dentro del proceso de la referencia.

Antecedentes

1. Adolfo Manuel Mojica Romero promovió proceso ordinario laboral contra Tecnominer S.A.S. con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo, desde el 6 de noviembre de 2018 hasta el 2 de enero de 2020, que terminó sin justa causa por parte del empleador, en consecuencia, solicita el pago de vacaciones, prima de servicios, auxilio de cesantías y sus intereses, aportes a pensión, indemnizaciones de los arts. 99 de la Ley 50 de 1990, 64 y 65 del CST, indexación, intereses moratorios lo *ultra* y *extrapetita* y costas.

2. Mediante auto del 11 de septiembre de 2020 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado.

3. El despacho tuvo por no contestada la demanda, sin embargo, en la etapa de pruebas, resolvió decretar de oficio las pruebas documentales aportadas por la demandada en el escrito que se tuvo por no contestado el libelo, en donde se anexó



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

una liquidación definitiva de acreencias laborales, al parecer firmada por el demandante (fl. 11 archivo del expediente digital).

4. En el trámite de la audiencia del art. 77 del CPT y SS (9 de julio de 2021), agotadas las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas y fijación del litigio, el juez de conocimiento dio inicio a la etapa de pruebas, decretando las solicitadas por la parte demandante y las que de oficio consideró, sin ninguna manifestación de las partes, quedando por ende ejecutoriadas las decisiones tomadas en el transcurso de dicha audiencia, vale destacar que estuvieron presentes de manera virtual tanto las partes como sus apoderados.

5. En el curso de la audiencia del art. 80 ib. (9 de septiembre de 2021) el apoderado de la parte demandante pidió una tacha de falsedad documental en los siguientes términos: *“su señoría teniendo en cuenta que las pruebas que aportó la parte demandada con la contestación de la demanda, hasta en este momento fue de conocimiento de la parte demandante, la cual no ha tenido la oportunidad de controvertir, manifiesto al despacho que por virtud del art. 269 del CGP interpongo tacha de falsa del documento que milita a folio 41 de la contestación de la demanda, toda vez que mi cliente manifiesta que esta firma no es de él, es un documento al que se le llamada datos del trabajador y que al parecer contiene una liquidación y que esta firmada supuestamente por mi poderdante, incluso esta firmado al revés, mi cliente desconoce y dice que esa no es su firma...”*

6. Decisión de primera instancia.

En el trámite de la audiencia pública virtual del artículo 80 del CPT y SS, celebrada el 9 de septiembre de 2021, el Juez Civil del Circuito de Ubaté, le dio tramite a la solicitud de la parte demandante, como si se tratara de un incidente, corrió traslado a la contraparte y finalmente declaró la improcedencia de la tacha de falsedad del documento mencionado, al haber sido extemporánea.

7. Recurso de reposición y subsidiario de apelación. Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del demandante presentó tales recursos, los que sustentó de la siguiente manera: *«si bien es cierto la parte demandante respeta la decisión y apego a la norma procesal, evidentemente hay unas etapas en las cuales se debe interponer la tacha, pero lo cierto es que como podía la parte demandante interponer la tacha de falsedad de un*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

documento que no conocía, el CGP en el art 78 numeral 14 en concordancia con el D. 806, dicen que las partes deben remitir copias de los memoriales a las demás partes intervinientes, cosa que el apoderado del extremo demandado no hizo, las direcciones electrónicas de la parte demandante están claras y no corresponden a las que el Dr. envió copia de la demanda , entonces podemos ver las inconsistencias que se han presentado en el proceso, primero debió ser inadmitida la demanda (sic) porque no se cumplió con el requisito de enviar el traslado, segundo no se interpuso tacha de falsedad en su momento, porque en virtud del auto del 12 de febrero de 2021 se tuvo por no contestada la demada, al tenerse por no contestada, pues se entendería que ni los argumentos esbozados en la demanda (sic) ni mucho menos los documentos aportados se tendrían en cuenta en esta contienda, pero dentro de las facultades oficiosas decreta la prueba de oficio, se interroga este apoderado de la parte demandante en que momento iba a interponer la tacha, pues en el momento en que conoce los documentos, en que momento conoce los documentos, en este momento que se solicita al despacho que comparta el expediente digital...»

8. El juzgador de instancia no repuso su decisión, y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, tema del que se ocupa esta Sala.

9. Alegatos de conclusión. En el término de traslado solo la parte demandante presentó alegaciones de segunda instancia y básicamente reiteró sus argumentos de apelación.

10. Cuestión preliminar. El auto recurrido es susceptible del recurso de apelación por encontrarse enlistado en el numeral 5º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

Consideraciones

Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, corresponde a la sala determinar si desacertó o no el juez *a quo* al negar la tacha de falsedad de un documento solicitada por la parte demandante.

Al efecto, cumple precisar que, de conformidad con el art 269 del CGP aplicable por remisión analógica del art. 145 del CPT y SS, la parte a quien se le



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

atribuya un documento, afirmándose que fue suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso, en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

En el caso bajo estudio, se evidencia que a la parte demandada se le tuvo por no contestada la demanda, sin embargo el juez de conocimiento, haciendo uso de las facultades oficiosas consagradas en el artículo 54 del CPT y de la SS, en el desarrollo de la audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS, celebrada el 9 de julio de 2021, luego de agotadas las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas y fijación del litigio, resolvió en la etapa de decreto de pruebas, tener como prueba documental, la instrumental aportada por el extremo pasivo, que contiene una liquidación de prestaciones sociales al parecer del demandante, y si la parte actora quería proponer la tacha de dicho documento, el momento procesal oportuno era en esa audiencia, cuando el juez decretó su incorporación, pero a pesar de la comparecencia del representante judicial del demandante, a la mentada audiencia, no hizo ninguna manifestación al respecto, de tal manera que ante su silencio tal documental quedó incorporada al plenario, cobrando firmeza esa decisión, recordando que los términos son preclusivos y perentorios.

De ahí la sinrazón de lo esgrimido por el apelante, quien ahora, ante su descuido, pretende justificar su omisión, bajo el argumento que desconocía la existencia del documento contentivo de la liquidación de prestaciones sociales, según su dicho, que no fue firmada por el actor, señalando que hasta ese momento -Audiencia del art. 80 CPT y SS- fue que tuvo conocimiento del citado documento, siendo por tanto ahí la oportunidad para controvertirlo, lo que no es cierto, por la sencilla razón, como quedó visto, que tanto las partes como sus apoderados estuvieron presentes en la audiencia del artículo 77 ib., luego que el juez de instancia decretó las pruebas, entre ellas la pluricitada documental, la parte demandante no formuló objeción alguna, ni mucho menos propuso su tacha, dejando fenecer la oportunidad legal consagrada en el artículo 269 del CGP aplicable por reenvío del artículo 145 del estatuto procesal laboral, por ende su petición se torna a todas luces en improcedente y extemporánea, en esa medida se confirmará el auto apelado.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Costas a cargo de la parte demandante por perder su recurso, en su liquidación inclúyase la suma de \$200.000 por concepto de agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Confirmar el auto apelado, acorde con lo aquí considerado.

Segundo: Costas a cargo de la parte demandante, en su liquidación inclúyase la suma de \$200.000 por concepto de agencias en derecho.

Tercero: Devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen, una vez quede en firme esta providencia, y sin necesidad de orden adicional.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JOSE ALEJANDRO TORRES GARCÍA
Magistrado